



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO IV

TEMA 13

EL REGLAMENTO Nº 861/2007, DE 11 DE JULIO DE 2007, POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

AUTOR

Doctor Wolfgang Hau
Profesor titular de la Universidad de Passau
(Alemania)

**CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010**



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

A. Introducción

Si le tomamos la palabra al legislador europeo, podemos deducir que las demandas de hasta 2.000 € son “escasas”, esto es, “small claims”, y los litigios promovidos en relación con estas reclamaciones de escasa cuantía son “petits litiges”. Sin embargo, el Reglamento nº 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía no es, en modo alguno, un texto de menor importancia, sino más bien una ley europea de enjuiciamiento civil *en miniature*. Aquí nos detendremos a analizar este proceso denominado “de escasa cuantía”, que será una realidad a partir del 1 de enero de 2009.

B. Precedentes

El Reglamento nº 44/2001 (en lo sucesivo, Bruselas I) unificó¹ las normas sobre competencia internacional en materia de resoluciones y requisitos para el otorgamiento de la ejecución de títulos extranjeros en toda Europa. Posteriormente, el Reglamento nº 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para los denominados “créditos no impugnados” (en lo sucesivo, Reglamento nº 805/2004) llegaba incluso a eliminar los requisitos para el otorgamiento de la ejecución². Ambos actos han facilitado considerablemente la recaudación transfronteriza de las cantidades demandadas en el tráfico jurídico europeo.

Con todo, la Comisión señaló desde muy temprano que constataba una mayor necesidad de acción y, en virtud de los artículos 61, letra c, 65, letra c, y 67 del Tratado CE, un campo de actuación más extenso³: El objetivo que se

¹ Reglamento nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO UE 2001 nº L 12/1. Fue precedente de este Reglamento el Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (texto consolidado en DO UE 1998 nº 27/1).

² Reglamento nº 805/2004, de 21 de abril, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO UE 2004 nº L 143/15).

³ Véase el Libro Verde de 20 de diciembre de 2002 sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía, COM (2002) 746.

perseguía era no sólo el de mejorar la libertad de circulación de los títulos ejecutivos nacionales, sino también el de unificar aquellos procedimientos que hasta el momento se habían dejado a cargo de los ordenamientos procesales de los diferentes Estados miembros para la consecución del título ejecutivo — esto es, el juicio declarativo—. No obstante, para conseguirlo, la Comisión no se debería dejar llevar por un afán de regulación poco más o menos ciego, sino por un cálculo económico. Los consumidores y los empresarios participarían de mejor gana en la circulación transfronteriza de bienes y servicios si confiaban en que, en caso de litigio, podrían recurrir a instrumentos de la acción judicial que, en la medida de lo posible, fueran equivalentes a los que existían en el ámbito nacional. Y precisamente es en los litigios de menor cuantía, como es el caso, por ejemplo, de los que surgen en relación con las ventas transfronterizas por correspondencia, en los que estos instrumentos deben estar concebidos de tal forma que los costes de la ejecución guarden una relación razonable con el importe que corresponda recaudar.

Un proyecto piloto con el que se pretendía hacer realidad este ambicioso plan fue el Reglamento nº 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo⁴, en vigor desde el 12 de diciembre de 2008 (Art. 33, frase 2, del Reglamento nº 1896/2006). El proceso que se regula en dicho Reglamento, considerablemente automatizado, se aplica junto con los procesos monitorios que ya existen en muchos Estados miembros. Permite una ejecución más rápida y menos costosa de los créditos pecuniarios no impugnados en el tráfico jurídico transfronterizo. Junto con el denominado “requerimiento europeo de pago”, supone el primer título ejecutivo europeo digno de ese nombre⁵.

⁴ Reglamento nº 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, DO UE 2006 nº L 399/1.

⁵ Ya en el Reglamento nº 805/2004 (nota a pie de página ■) se hablaba de un título ejecutivo europeo, si bien se trataba simplemente de poner una nueva etiqueta al título ejecutivo obtenido conforme al Derecho procesal de los Estados miembros —por tanto, nacional— en un proceso regulado según el Derecho comunitario.

El segundo paso en esta dirección lo constituyó el interesante Reglamento nº 861/2007⁶. El objetivo programático del mismo se define ya en su artículo 1, apartado 1, frase 1: “El presente Reglamento establece un proceso europeo para demandas de escasa cuantía (en lo sucesivo, el ‘proceso europeo de escasa cuantía’), con el fin de simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos y de reducir los costes”. Este Reglamento será aplicable, como ya se ha indicado, a partir del 1 de enero de 2009 (Art. 29, frase 2, del Reglamento nº 861/2007).

C. Relación del Reglamento nº 861/2007 con los restantes instrumentos jurídicos

La coexistencia de diferentes instrumentos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil dificulta cada vez más la comprensión de la relación de los diferentes actos jurídicos entre sí y de éstos con la legislación nacional. En el caso del Reglamento nº 861/2007 son aplicables los siguientes principios:

- El artículo 1, apartado 1, frase 2, del Reglamento nº 861/2007 establece que los procesos acelerados para la exigencia de título relativo a deudas de escasa cuantía ya existentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros no se suprimirán en ningún caso, sino que seguirán estando disponibles. Desde la perspectiva de España, este punto cobra un especial interés en relación con el “juicio verbal”⁷, en virtud de los artículos 250.2 y 437 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Para la ejecución jurídica es posible elegir, según las circunstancias, y especialmente en el caso de demandas por valor de hasta 2.000 €, tanto el nuevo proceso de escasa cuantía, que se establece en el Reglamento nº 861/2007, como el nuevo proceso monitorio, que se establece en el Reglamento 1896/2006. A primera vista, ambos instrumentos presentan varios puntos en común. No obstante, se diferencian con claridad en el

⁶ DO UE 2007 nº L 199/1.

⁷ N. del T.: En castellano en el documento original.

hecho de que el Reglamento n° 861/2007, como ya se ha indicado, prevé un importe máximo de 2.000 € y, de forma particular, en el hecho de que el proceso de escasa cuantía se encuentra configurado como un proceso contradictorio (y, en consecuencia, litigioso o “de adversarios”).

- Por otra parte, desde el punto de vista de los litigios de escasa cuantía, la posibilidad de proceder de conformidad con el Reglamento n° 861/2007 no elimina la necesidad de protección jurídica ante una demanda en el sentido clásico. En caso de interponerse una demanda de este tipo, la competencia internacional en el tráfico jurídico europeo transfronterizo se determinará en función del artículo 2 y ss. del Reglamento Bruselas I⁸, y el reconocimiento y otorgamiento de la ejecución en otros Estados miembros, en función del artículo 32 y ss. del Reglamento Bruselas I.
- Asimismo, el acreedor también cuenta con la posibilidad de obtener un título ejecutivo en un juicio declarativo ordinario de conformidad con la legislación nacional, que posteriormente podrá confirmar como título ejecutivo europeo, en virtud del Reglamento 805/2004, e instar a su ejecución forzosa en otro Estado miembro. Si, por el contrario, con objeto de reclamar un título ejecutivo el acreedor opta por el proceso de escasa cuantía, de acuerdo con el Reglamento 861/2007, o por el nuevo proceso monitorio, de acuerdo con el Reglamento 1896/2006, las normas en materia de ejecución previstas en los mismos tendrán preferencia sobre las del Reglamento 805/2004.

D. Ámbito de aplicación del Reglamento n.º 861/2007

I. Ámbito de aplicación material

El Reglamento califica el valor de una demanda como escaso si en el momento en que se incoe el proceso dicho valor no rebasa —excluidos los intereses, los gastos y las costas— el importe de 2.000 € (Art. 2, apartado 1, frase 1, del Reglamento n.º 861/2007). Este límite de valor se fundamenta en un

⁸ Para la vigencia de estas normas en materia de competencia en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 861/2007, véase el apartado E.

compromiso de los Estados miembros, cuyos ordenamientos procesales se diferencian claramente en este sentido. El importe máximo que estableció finalmente el legislador comunitario ha recibido críticas desde la literatura sobre el tema con cierta frecuencia, bien por ser demasiado elevado desde el punto de vista de la protección del demandado, bien por ser demasiado reducido desde la perspectiva del interés de la parte demandante por obtener una protección jurídica eficaz.

En caso de necesidad, es posible determinar el valor de la demanda en un proceso incidental, en virtud del artículo 5, apartado 5, del Reglamento nº 861/2007. Esta determinación, no obstante, se confía a la legislación nacional que corresponda (Art. 19 del Reglamento n.º 861/2007), algo que parece arriesgado, dado que con ello, en realidad, se está planificando una aplicación desigual del Reglamento en los Estados miembros.

Es posible recurrir al proceso de escasa cuantía, a diferencia del proceso monitorio europeo (Cf. Art. 4 del Reglamento nº 1896/2006), con objeto de ejecutar otras demandas no pecuniarias, según se deduce de normas como el artículo 2, apartado 2, letra g, y el artículo 5, apartado 5, del Reglamento nº 861/2007. Asimismo, tampoco existe ningún principio que obligue a limitar de antemano el Reglamento nº 861/2007 a las acciones de condena a prestación, ámbito en el que también se incluyen, especialmente, las acciones declarativas negativas.

Quedan comprendidas únicamente las cuestiones en materia civil y comercial, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, frase 1, del Reglamento nº 861/2007, con independencia, en cualquier caso, de la naturaleza del órgano jurisdiccional. Estos conceptos se deben entender en el sentido que establece el artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas I y de las jurisprudencias sentadas en la materia. Es irrelevante si las reclamaciones de títulos relativos a deudas surgen del lado de las empresas o del de los consumidores. Se excluyen expresamente las materias fiscal, aduanera y administrativa, los casos de responsabilidad del Estado, así como los siguientes ámbitos jurídicos, contemplados en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento 861/2007:

- estado y capacidad jurídica de las personas físicas;
- derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones;
- la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- seguridad social;
- arbitraje;
- Derecho laboral;
- arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios;
- violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación.

Esta amplia lista de excepciones supera claramente la normativa paralela que representa el artículo 2, apartado 2, del Reglamento nº 1896/2006. Por otra parte, se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 861/2007 las demandas que se fundamentan en obligaciones no contractuales (a diferencia de la discutible disposición del Art. 2, apartado 2, letra d, del Reglamento n.º 1896/2006).

II. **Ámbito de aplicación territorial-personal**

La Comisión había previsto incluir en el ámbito territorial-personal del proceso europeo de escasa cuantía los asuntos del tráfico jurídico estrictamente nacional⁹, algo que, sin embargo, no consiguió¹⁰: en virtud del artículo 65 del Tratado CE, el Reglamento nº 861/2007 se debe limitar a la regulación de los

⁹ Cf. la propuesta de 15.03.2005, COM (2005) 87, p. 7.

¹⁰ En el mismo sentido se expresó la Comisión a través del Reglamento nº 1896/2006 (cf. Art. 3 del mismo) y, por último, a través de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO UE 2008 nº L 136/3; cf. Art. 2 de la misma).

“asuntos transfronterizos” que se contemplan en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007. Se entenderá como tales aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto a aquel en el que se encuentre el órgano jurisdiccional que se ocupe del asunto.

Se entenderá por Estados miembros, en el sentido que establece el Reglamento nº 861/2007, todos los Estados de la UE, con excepción de Dinamarca (Art. 2, apartado 3, del Reglamento n.º 861/2007), incluidos el Reino Unido e Irlanda (véase en este sentido el considerando nº 31).

El concepto de domicilio se deberá entender de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 861/2007, que coincide con los artículos 59 y 60 del Reglamento Bruselas I. Por consiguiente, cabe distinguir en este punto entre personas físicas y personas jurídicas. Sin embargo, el Reglamento nº 861/2007 no ofrece más precisiones para la determinación de la residencia habitual, por lo que en este sentido se deberá deducir que son aplicables los mismos principios que los contemplados en el artículo 3 del Reglamento Bruselas II *bis*¹¹. En el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007 no se contempla la nacionalidad de las partes ni el lugar en el que se encuentra el patrimonio de las mismas sobre el que quepa aplicar la ejecución.

La formulación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007 se podrá comprender con mayor facilidad a partir de los ejemplos que incluimos a continuación. Partamos de la premisa de que el demandante acude a un órgano jurisdiccional español. En este caso se considerará que existe un asunto suficientemente transfronterizo si:

- el demandante reside en España y el demandado, en Alemania;
- el demandante reside en Alemania y el demandado, en España;
- ambas partes residen en Alemania;

¹¹ Reglamento nº 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento nº 1347/2000, DO UE 2003 nº L 338/1.

- el demandante reside en Alemania y el demandado, en Francia;
- una de las partes reside en Alemania y la otra, en un tercer Estado, como, por ejemplo, Suiza.

Por el contrario, no se considerará que existe un asunto transfronterizo en el sentido que establece el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007 si la demanda se interpone en España y

- ambas partes residen en España;
- ambas partes residen en un mismo tercer Estado o en diferentes terceros Estados;
- una de las partes reside en España y la otra, en un tercer Estado.

Aun cuando se parta del principio de que, a fin de cuentas, la limitación del ámbito de aplicación a los asuntos transfronterizos es inevitable habida cuenta del artículo 65 del Tratado CE, es evidente que la solución del legislador comunitario puede dar lugar a una serie de extrañas lagunas en la protección legal. Pensemos, por ejemplo, en el caso, no incluido en el Reglamento nº 861/2007, de que ambas partes residan en España, el demandante quiera incoar el proceso en este mismo país y el demandado únicamente disponga de un patrimonio de un valor significativo, al que quepa aplicar la ejecución, en Luxemburgo. En cualquier caso, es evidente que debe primar el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007, dado que su modelo es, en cierto modo, más sencillo de aplicar y que se corresponde con el del Reglamento nº 1896/2006, lo que incrementa la seguridad jurídica.

El momento determinante para que un asunto se considere como transfronterizo es, según el artículo 3, apartado 3, del Reglamento nº 861/2007, el de la incoación del proceso. Por consiguiente, no sirve de nada que los hechos adquieran una dimensión internacional en un momento posterior a través del traslado del demandante o del demandado al extranjero. Antes al contrario, el demandante se vería perjudicado, dado que el proceso de escasa cuantía ya se habría incoado. Tampoco tendría sentido en caso de que la dimensión internacional que existiese en un principio cesase durante el

proceso.

Es preciso separar estrictamente del artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007 la pregunta sobre los elementos en los que la competencia internacional de la resolución se puede apoyar en aquellos casos en los que el ámbito de aplicación se encuentre abierto (casos que se tratan más adelante).

E. Incoación del proceso y competencia

El proceso de escasa cuantía se incoa en el momento en que el demandante cumplimenta un formulario, disponible en todas las lenguas de los Estados miembros con el nombre de “formulario estándar A” (anexo I del Reglamento nº 681/2007) y lo presenta directamente ante el órgano jurisdiccional competente o lo envía a dicho órgano. En este sentido, además de la vía del correo postal se contemplan en el artículo 4, apartado 1, frase 1, del Reglamento nº 861/2007 cualquier otro medio de envío (como, por ejemplo, el fax o el correo electrónico) que autorice la *lex fori*. Se puede acceder fácilmente al formulario estándar de demanda, así como al resto de informaciones, a través del Atlas Judicial Europeo en Materia Civil¹².

En el formulario estándar de demanda el demandante deberá, cuando menos, describir los elementos probatorios en que se fundamenta su demanda. Asimismo, podrá adjuntar los documentos probatorios oportunos (Art. 4, apartado 1, frase 2, del Reglamento n.º 861/2007). No obstante, el considerando nº 12 subraya que los medios de prueba también se pueden aportar más tarde, en el transcurso del posterior proceso. Desgraciadamente, el Reglamento no añade información alguna sobre los límites temporales y las cuestiones de preclusión.

A diferencia del artículo 6, apartado 1, del Reglamento 1896/2006, el Reglamento 861/2007 no se pronuncia sobre la determinación del órgano jurisdiccional competente. En lo que se refiere a la competencia internacional y local, esta cuestión se debe resolver, en primer lugar, a partir del artículo 2 y ss. del Reglamento Bruselas I y, de forma complementaria, a partir de la

¹² Véase http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm

legislación nacional. Esto último se debe considerar en caso de que el demandado carezca de domicilio en un Estado miembro. En consecuencia, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento Bruselas I, el demandante podrá acogerse a los enormes órganos jurisdiccionales competentes, tan desprestigiados en el tráfico jurídico europeo, que se contemplan en el anexo I del Reglamento Bruselas I. Este punto se entenderá mejor a través del siguiente ejemplo: Imaginemos que un demandante que resida en España incoa un proceso de escasa cuantía contra un demandado que viva en Turquía, y que lo hace precisamente en Alemania, donde el demandado posee una cuenta bancaria. El ámbito de aplicación territorial-personal del Reglamento 861/2007 queda abierto, de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, del mismo. La competencia internacional de los órganos jurisdiccionales alemanes se deduce de la § 23 de la Ley alemana de Enjuiciamiento Civil, en vista de la circunstancia de que el demandado dispone de patrimonio en Alemania. El artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento Bruselas I, no prohíbe el recurso a tales órganos jurisdiccionales competentes según la legislación alemana, dado que el demandado tiene su domicilio en un tercer Estado.

El Reglamento 861/2007 no prevé una disposición comparable a la del artículo 6, apartado 2, del Reglamento 1896/2006 o a la del artículo 6, apartado 1, letra d, del Reglamento 805/2004, que proporcionan protección también a los consumidores que residan en terceros Estados. La protección de los consumidores que tienen su domicilio en un Estado miembro queda garantizado en el proceso de escasa cuantía, a diferencia de lo que se establece en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento Bruselas I, si bien dicha protección sólo será posible si se dan las condiciones contempladas en el artículo 15 del Reglamento Bruselas I, lo cual se ha criticado en ocasiones desde la literatura sobre la materia.

Si el demandado acude a un órgano jurisdiccional internacional no competente, dicho órgano no podrá remitir la causa más allá de las fronteras al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que a su juicio sea competente, dado que la posibilidad de remisión que se menciona en el artículo 15 del Reglamento Bruselas II *bis* no queda contemplada en el Reglamento 861/2007.

Con objeto de evitar de antemano los procesos paralelos y, junto a ellos, el riesgo de que se pronuncien resoluciones contradictorias, la demanda interpuesta en el proceso de escasa cuantía dará lugar a una suspensión de la litispendencia, de conformidad con las normas generales. Para las demandas en otros Estados miembros, en virtud del artículo 27 del Reglamento Bruselas I se seguirá en el ámbito nacional lo dispuesto en las correspondientes normas del Estado miembro (Cf. Art. 19 del Reglamento nº 861/2007). El momento determinante para establecer el proceso preferente desde el punto de vista cronológico se contempla en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento nº 861/2007.

F. Desarrollo del juicio declarativo

I. Examen previo de la demanda

El órgano jurisdiccional al que se haya acudido examinará en primer lugar si la demanda interpuesta se enmarca en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 861/2007. Si en ese momento dicho órgano jurisdiccional deniega la causa, deberá informar de ello al demandante, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento nº 861/2007. Si en tal caso el demandante no retira su demanda, se procederá según establezca la *lex fori*.

Si la demanda interpuesta se enmarca en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 861/2007, el órgano jurisdiccional examinará a continuación, de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento nº 861/2007, si la cantidad y la claridad de los datos que ha aportado el demandante son suficientes y si dicho demandante ha cumplimentado debidamente el formulario estándar de demanda. En caso de que no se cumpla alguno de estos requisitos o de que el órgano jurisdiccional considere que la demanda es manifiestamente infundada o manifiestamente inadmisibles, dicho órgano se dirigirá al demandante para darle ocasión de completar o rectificar el formulario de demanda o de proporcionar la información o los documentos complementarios que se precisen, o de retirar la demanda, todo ello dentro de un plazo determinado. El órgano jurisdiccional utilizará para ello el formulario estándar B que figura en el anexo II. De acuerdo con el considerando nº 13, el significado

de “manifiestamente infundado” o “manifiestamente inadmisibles” se determinará de acuerdo con la legislación nacional. Si la demanda resulta manifiestamente infundada o manifiestamente inadmisibles, o si el demandante no cumplimenta o no rectifica el formulario estándar de demanda dentro del plazo pertinente, el órgano jurisdiccional denegará la demanda por inadmisibles o infundada (Cf. considerando n.º 13).

II. Inclusión del demandado en el proceso de escasa cuantía

Si la demanda no se considera improcedente en los términos establecidos en el artículo 4, apartado 3 o apartado 4, del Reglamento n.º 861/2007, el órgano jurisdiccional incluirá al demandado en el proceso en el plazo de 14 días, de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 861/2007. Así pues, el proceso de escasa cuantía es contradictorio, ya que el demandado tiene ocasión de participar en el mismo antes de que se dicte el título ejecutivo. No obstante, en virtud del artículo 5, apartado 1, frase 1, del Reglamento n.º 861/2007, el proceso de escasa cuantía se realizará, en lo esencial, por escrito, de modo que en un principio el demandado únicamente podrá defenderse por escrito. Para ello puede utilizar, si lo desea, el formulario estándar C que a tal efecto le transmitirá el órgano jurisdiccional (Art. 5, apartado 3, del Reglamento n.º 861/2007). Si el demandado no responde dentro del plazo de 30 días que se pone a su disposición, el órgano jurisdiccional resolverá la causa de acuerdo con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento n.º 861/2007. Corresponderá a la legislación nacional determinar el resto de detalles.

Del artículo 5, apartados 6 y 7, del Reglamento n.º 861/2007, así como del considerando n.º 16, se desprende que el demandado tiene la posibilidad de organizar su propia ofensiva a través de una reconvencción. Asimismo, como se deduce del considerando n.º 17, tendrá derecho a defenderse oponiendo una compensación procesal.

Ya en el artículo 5, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 861/2007 se advierte de que la aceleración del proceso constituye un objetivo fundamental de dicho Reglamento. Para ello se prevén plazos muy limitados para las principales actuaciones procesales de las partes y del órgano jurisdiccional, punto en el

que, ciertamente, el legislador comunitario vuelve a aplicar el rigor a través del artículo 14, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 861/2007. Por otra parte, el considerando nº 23 subraya que el órgano jurisdiccional debe actuar con la mayor brevedad incluso en aquellos casos en los que el Reglamento nº 861/2007 no prescriba un plazo límite para una fase concreta del proceso. Cuando el órgano jurisdiccional establezca un plazo, deberá informarse a la parte interesada de las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo, de acuerdo con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007. De conformidad con el considerando nº 24, a efectos del cálculo de los plazos establecidos en el Reglamento nº 861/2007 no se deberá aplicar la *lex fori*, sino el Reglamento nº 1182/71, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos¹³.

En este sentido, se mencionan dos importantes instrumentos para la aceleración del proceso:

- por una parte, el artículo 12, apartado 3, del Reglamento nº 861/2007, según el cual el órgano jurisdiccional estará obligado a procurar una conciliación entre las partes;
- por otra, el artículo 13 del Reglamento nº 861/2007, que establece la preferencia de las notificaciones rápidas, en la medida de lo posible por correo con acuse de recibo (Cf. considerando n.º 18, frase 2).

III. Curso posterior del proceso de escasa cuantía

Si el demandado se manifiesta dentro del plazo establecido, pero el órgano jurisdiccional considera que la cuestión aún no está preparada para ser examinada en juicio, dicho órgano procederá, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007, de modo que se obtenga con rapidez el fundamento necesario para dictar una resolución. Para ello, el órgano jurisdiccional dispondrá de tres medios:

- El más sencillo es el de invitar en primer lugar a las partes a que presenten nuevas alegaciones fácticas (Art. 7, apartado 1, letra a, del Reglamento nº

¹³ DO 1971 n.º L 124/1.

861/2007). Sin embargo, como establece el artículo 12, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007, no se podrá exigir a dichas partes que aporten explicaciones sobre cuestiones legales.

- De forma complementaria o alternativa, el órgano jurisdiccional podrá recurrir a la práctica de la prueba si lo considera necesario. Los detalles de este punto se contemplan en el artículo 7, apartado 1, letra b, y en el artículo 9 del Reglamento nº 861/2007. De un modo complementario, el considerando nº 20, frase 2, subraya la obligación del órgano jurisdiccional de seleccionar para la práctica de la prueba el método más sencillo y menos oneroso. De ello se deduce que la práctica de la prueba no tiene lugar como un proceso de prueba nominada, sino innominada, y preferentemente por escrito o a través del uso de sistemas de telecomunicaciones. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional podrá tomar declaración a un testigo por escrito, por teléfono o por videoconferencia (Art. 9, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007), lo que significa que la publicidad del proceso con relación a las partes no está garantizada. El órgano jurisdiccional podrá denegar una prueba pericial por no ser ésta necesaria si considera que los costes causados son excesivos (Art. 9, apartado 2, del Reglamento nº 861/2007).
- Pese a la tendencia a la utilización del medio escrito que presenta el proceso de escasa cuantía de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c, y el artículo 8 del Reglamento nº 861/2007, también se considera la posibilidad de una vista oral. No obstante, del artículo 5, apartado 1, frases 2 a 5, del Reglamento nº 861/2007 se desprende que el legislador comunitario no reconoce a las partes un derecho ilimitado a la vista oral, y que la resolución del órgano jurisdiccional que deniegue dicha vista no podrá ser impugnada por separado. Desde luego, cabe cuestionarse si esta particularidad es conforme al artículo 6, apartado 1, del CEDH. El órgano jurisdiccional deberá considerar que, en cualquier caso, y como por otra parte se subraya en el considerando nº 9, el derecho a una vista legal no podrá sacrificarse ciegamente en aras de un afán de eficiencia en la configuración judicial del proceso.

En el proceso de escasa cuantía no se prevé una representación por parte de un abogado (Art. 10 del Reglamento n° 861/2007), si bien, lógicamente, se permite y en muchos casos debe recomendarse al menos a aquella parte que carezca de domicilio en el Estado del fuero. No obstante, el legislador comunitario ha tratado de garantizar un apoyo suficiente a las partes no representadas por un abogado: de conformidad con el artículo 11 del Reglamento n° 861/2007, los Estados miembros garantizarán que las partes reciban asistencia práctica para cumplimentar los formularios, y en virtud del artículo 12, apartado 2, del Reglamento n° 861/2007, en caso necesario el órgano jurisdiccional informará a las partes sobre las cuestiones procesales.

La cuestión idiomática, que en el tráfico jurídico transfronterizo cobra especial importancia, se regula en el artículo 6 del Reglamento n° 861/2007. Según el apartado 1 de dicho artículo, el formulario de demanda, la contestación del demandado, la posible reconvenición y la respuesta a la misma, así como la descripción de los posibles elementos probatorios, se presentarán en la lengua del órgano jurisdiccional. A otros documentos y —al menos en la medida que corresponda— a otras posibles vistas orales se aplicará el artículo 6, apartado 2, del Reglamento n° 861/2007, que insiste no ya en la lengua oficial del fuero, sino en la eficiencia del proceso en primer término. En el artículo 6, apartado 3, del Reglamento n° 861/2007 se permite la entrega posterior de una traducción en caso de que una de las partes se niegue a admitir un documento redactado en lengua extranjera.

G. Sentencia y recurso

La decisión del órgano jurisdiccional se dictará, como establece el artículo 7 del Reglamento n° 861/2007, en un plazo de 30 días y en forma de sentencia, que no será pronunciada, sino simplemente notificada, lo cual, una vez más, suscita dudas sobre la conformidad del texto con el artículo 6, apartado 1, del CEDH.

Para la sentencia en sí misma no existe formulario alguno. El certificado a través del formulario estándar D previsto en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 861/2007 sirve únicamente para facilitar la ejecución en el extranjero (Cf. Art. 21, apartado 2, letra b, del Reglamento n° 861/2007).

El artículo 17 del Reglamento nº 861/2007 atribuye a la *lex fori* la competencia para determinar si existe la posibilidad de interponer recurso contra la sentencia. No obstante, el artículo 18 del Reglamento nº 861/2007 garantiza al demandado (según parece, también al reconvenido) el derecho a solicitar en determinados casos una revisión judicial de la sentencia si éste reclama que sus derechos de defensa no se han garantizado adecuadamente. Este recurso específico del Reglamento no tiene ni efecto devolutivo ni efecto suspensivo.

Los costes del proceso (y del litigante contrario) los soportará básicamente la parte perdedora, en virtud del artículo 16 y del artículo 17, apartado 2, del Reglamento nº 861/2007.

H. Ejecución forzosa

En virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007, la sentencia se deberá ejecutar en el Estado en el que se haya pronunciado antes de que la misma adquiera fuerza de cosa juzgada, sin que se necesite pronunciarla expresamente y sin que el acreedor¹⁴ tenga que constituir garantía. Únicamente en las condiciones previstas en el artículo 15, apartado 2, y en el artículo 23 del Reglamento nº 861/2007 el procedimiento de ejecución podrá limitarse a medidas cautelares, quedar subordinado a la constitución de una garantía o suspenderse por completo.

En caso de que el acreedor no pueda exigir el pago en el Estado en que se haya dictado la sentencia, la misma se hará ejecutiva en otro Estado miembro. Como demuestra el artículo 1, apartado 2, del Reglamento nº 861/2007, mejorar este punto es otro de los objetivos del legislador comunitario: “El presente Reglamento elimina [...] los procedimientos intermedios necesarios para el reconocimiento y la ejecución en otros Estados miembros de una sentencia dictada en un Estado miembro en el proceso europeo de escasa cuantía”. Lo que esto quiere decir, concretamente, es lo siguiente: la sentencia se reconocerá en otros Estados miembros, como se dispone en el artículo 20

¹⁴ Los acreedores pueden constituir también la parte demandada ganadora en relación con los costes que se les hayan ocasionado; véase considerando nº 33.

del Reglamento nº 861/2007, y se podrá ejecutar conforme a las normas del Estado miembro (Cf. artículo 21, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007) mediante el uso del formulario estandarizado D, sin que se requiera ninguna declaración de ejecutabilidad y sin posibilidad alguna de oponerse a su reconocimiento en el Estado de la ejecución. El artículo 21, apartado 2, aclara de forma definitiva cuáles son los documentos que el acreedor deberá presentar si desea reclamar la ejecución forzosa fuera del Estado en el que se haya dictado la sentencia, a saber:

- copia de la sentencia que cumpla las condiciones necesarias para establecer su autenticidad;
- copia del certificado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del Reglamento nº 861/2007;
- cuando proceda, la traducción del certificado (no de la sentencia) en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución.

No cabrá exigir al acreedor, como se advierte en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento nº 861/2007, que disponga en el Estado de ejecución de un representante autorizado o de una dirección postal. Asimismo, el artículo 21, apartado 4, del Reglamento nº 861/2007 prohíbe que se exija al acreedor una garantía o un depósito por el hecho de ser extranjero, de no estar domiciliado en el Estado miembro de ejecución o por no ser residente en el mismo.

En el Estado de ejecución únicamente cabrá denegar, suspender o limitar la ejecución de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento nº 861/2007. El motivo para la denegación del reconocimiento en caso de existir una colisión de sentencias, que se menciona en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento nº 861/2007 rara vez es relevante en la práctica. Queda excluida expresamente la denominada *révision au fond*, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento nº 861/2007, lo cual coincide con el artículo 36 del Reglamento Bruselas I. Sin embargo, a diferencia del artículo 34, punto 1, y del artículo 35, apartado 1, del Reglamento Bruselas I, en el Reglamento nº 861/2007 no se contempla la reserva de orden público ni la posibilidad de examinar la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales en el

Estado en que se haya dictado la sentencia al menos en las causas que afecten a los consumidores. Ambos puntos han recibido numerosas críticas desde la literatura sobre la materia.

I. Cuestiones pendientes

Como ya hemos visto, el Reglamento nº 861/2007 vuelve a atribuir la competencia de la configuración en detalle del proceso a la *lex fori* (Cf. al respecto el Art. 4, apartados 1 a 3, el Art. 9, apartado 1, frase 1, el Art. 17, apartado 1, el Art. 21, apartados 1 y 2, letra b, del Reglamento nº 861/2007). El artículo 19 del Reglamento nº 861/2007 prevé una advertencia complementaria a modo de cláusula general. En este punto empiezan a surgir los verdaderos problemas.

Por una parte, se trata de identificar aquellos elementos que se encuentran estipulados de forma definitiva en el Reglamento nº 861/2007. Basten sólo unos ejemplos:

- El artículo 10 del Reglamento nº 861/2007 se deberá entender en el sentido de que tampoco la legislación nacional podrá exigir una representación por parte de abogado en el proceso de escasa cuantía.
- Por el contrario, la circunstancia de que el legislador comunitario haya contemplado un instrumento práctico tan importante como la reconvencción en los considerandos nºs 16 y 17, y de que en disposiciones como el artículo 5, apartados 6 y 7, del Reglamento nº 861/2007, lo haya regulado de forma, al menos, fragmentaria, permite deducir que en el resto de normativas quedan cuestiones pendientes para los Estados miembros.
- Menos claro, sin embargo, resulta el problema del grado en el que los Estados miembros pueden regular el caso de la demora en el proceso de escasa cuantía en virtud de los artículos 7, apartado 3, y 18 del Reglamento nº 861/2007. En efecto, este punto es cuestionable, dado que el Reglamento nº 861/2007 no aclara cómo se deberá proceder si no se observan otros plazos diferentes a los mencionados en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento nº 861/2007, o

bien si una parte debidamente citada no compareciera a la vista oral en la fecha señalada.

Por otra parte, en aquellos casos en los que son evidentes las lagunas legales del Reglamento nº 861/2007, es preciso aclarar permanentemente en qué medida se pueden deducir a partir del sentido y la finalidad de dicho Reglamento normas que sean contrarias a una aceptación sin reparos de las disposiciones nacionales, habida cuenta del artículo 19 del Reglamento nº 861/2007. En este sentido, no hay que perder de vista cuestiones como la acumulación objetiva y subjetiva de acciones, la participación de terceros o las conclusiones que permita extraer la acción procesal. Sirva como muestra un ejemplo: al alegar que el Reglamento nº 861/2007 pretende aclarar litigios de forma concluyente, en la literatura sobre el tema se ha expuesto la (discutible) tesis de que el proceso de escasa cuantía no puede ser lícito si en una demanda de mayor valor global únicamente se reclama un importe parcial de hasta 2.000 €.

J. Previsiones

Probablemente el requerimiento europeo de pago según el Reglamento nº 1896/2006 adquirirá en el futuro una mayor importancia en la práctica que el nuevo proceso de escasa cuantía. A ello contribuirán factores como el hecho de que los procesos monitorios no presenten la limitación de un importe máximo y de que posiblemente los acreedores estén dispuestos a realizar mayores esfuerzos ante las acciones legales internacionales si está en juego una cantidad considerable. Y precisamente también por eso la demanda “clásica”, de conformidad con la legislación nacional, basada en los órganos jurisdiccionales que se contemplan en el Reglamento Bruselas I, seguirá siendo un importante instrumento —probablemente, el más importante— de la recaudación transfronteriza de las cantidades demandadas.

Queda por ver si la práctica demuestra que un proceso de escasa cuantía más racionalizado resulta útil como alternativa. A fin de cuentas, las perspectivas de éxito del Reglamento nº 861/2007 también dependen en buena medida de que el TJCE consiga desarrollar soluciones factibles a corto plazo para aquellos

puntos necesitados de claridad. Pero el Reglamento nº 861/2007 podría ganar interés, si bien un interés discutible, dado que los valores de los litigios que engloba son especialmente frecuentes en el sector de los consumidores y que, desde diversos puntos de vista, el proceso de escasa cuantía, como hemos señalado, no presenta una configuración especialmente sencilla para tales consumidores. Por este motivo hay que acoger de forma positiva que en el artículo 28 del Reglamento nº 861/2007 el legislador comunitario haya previsto una revisión transcurrido un plazo de cinco años.

En cualquier caso, desde una perspectiva científica el Reglamento nº 861/2007 es, sin duda alguna, interesante: se trata del primer juicio declarativo de carácter contradictorio con origen en el Derecho comunitario y, por ello —frente a determinadas declaraciones hechas desde Bruselas— tal vez constituya el modelo primigenio de una futura ley europea de enjuiciamiento civil. Además, no hay que olvidar que el proceso de escasa cuantía sirve de ejemplo para el legislador nacional en el ámbito de cada Estado. Esta perspectiva resultará más o menos interesante para determinados autores. Lo cierto, en cualquier caso, es que no cabe, en modo alguno, ignorarla.